



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **619** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

06 NOV. 2018



VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016; el Memorando N° 2314-2016/GRP-440000 de fecha 07 de octubre de 2016; el Memorando N° 767-2016/GRP-460000 de fecha 21 de noviembre de 2016; el Memorando N° 2709-2016/GRP-440000 de fecha 05 de diciembre de 2016; el Memorando N° 806-2016/GRP-460000 y el Memorando N° 807-2016/GRP-460000 de fecha 15 de diciembre de 2016; el Memorando N° 3955-2016/GRP-480300 de fecha 30 de diciembre de 2016; el Informe N° 037-2017/GRP-110000 de fecha 18 de julio de 2017; el Informe N° 3129-2018/GRP-460000 de fecha 23 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura resuelve declarar procedente la solicitud s/n, con Registro N° 858 de fecha 02 de junio de 2016, presentada por los servidores nombrados activos Agustín Aguirre Silupú, Ángela Imelda Calle de Córdova y Eloy Huacchillo Chuquirima sobre pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94 reconocido en el artículo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de diciembre de 2012, en consecuencia Reconoce con Eficacia Anticipada al 31 de diciembre de 2011 la deuda total por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 096-90, 073-97 y 011-99, por el período comprendido entre el primero de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011 por la suma ascendente de Cincuenta y Tres Mil Cuarenta y Ocho con 20/100 Nuevos Soles (S/. 53,048.20) a favor de cada uno de los servidores nombrados activos Agustín Aguirre Silupú, Ángela Imelda Calle de Córdova y Eloy Huacchillo Chuquirima, conforme se detalla en el anexo de la mencionada resolución;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 41445 de fecha 26 de agosto de 2016, ingresó el Memorando N° 426-2016/GRP-440000-DRVCS-DR de fecha 26 de agosto de 2016, por el cual la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura solicita a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura la modificación y certificación presupuestal para atender la deuda reconocida en varias resoluciones, entre ellas la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016;

Que, con Pase s/n de fecha 15 de setiembre de 2016, la Sub Gerencia Regional de Presupuesto, Crédito y Tributación solicita a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica la emisión de la respectiva opinión legal para atender lo solicitada por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*";

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe: "*211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme siempre que no agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a*





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **619** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

06 NOV. 2018

subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". Como es de apreciarse, la norma exige el cumplimiento de tres condiciones:

Que, en primer lugar, que exista un acto administrativo, aun cuando quede firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la nulidad de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por la vía administrativa. En el caso bajo análisis, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016, ha sido emitido por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura dando respuesta a los servidores nombrados activos Agustín Aguirre Silupú, Ángel Imelda Calle de Córdova y Eloy Huacchillo Chuquirima, en adelante los administrados, a su petición presentada con fecha 02 de junio de 2016, la cual ingresó con Expediente N° 858, acto que fue notificado a los administrados el día 27 de junio de 2016, sin que obre en el expediente administrativo documento alguno que señale que la mencionada resolución fue cuestionada vía recursos impugnativos;

Que, en segundo lugar, la causa de invalidación es que el acto administrativo se encuentre en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 indica que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, al ser el contenido u objeto un requisito de validez, se debe verificar si éste adolece de algún vicio. El contenido u objeto del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. La apreciación del grado de conformidad legal del contenido material de un acto presenta diversos enfoques, dependiente si se trata de actos reglados (donde el objeto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva) o de acto discrecionales (cuyo contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad);

Que, en ese sentido, el objeto tiene las características de ser: i) Legal; ii) Preciso; iii) posible jurídicamente; iv) posible fácticamente; y, v) debe ser congruente con la motivación. En el campo administrativo, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere la singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida cuantas cuestiones haya sido planteada en el expediente, aportadas o no por los interesados, esto en mérito al deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos que tiene el funcionario público;

Que, por otro lado, se debe agregar que también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el artículo 3 y 6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "la motivación de un





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **619**-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

06 NOV. 2018



acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹, en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omita la motivación o revele contravención legal o normativa;



Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol información pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone a la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;



Que, señala Morón Urbina, que la jurisprudencia francesa indica que la motivación resulta trascendente cuando tiene en cuenta unas reglas: que los agentes públicos están obligados a motivar sus actos cuando la ley o reglamento así lo disponen, la ausencia de motivación acarrea que el acto sea sancionado con la nulidad del mismo, los motivos en los que se basa la argumentación del agente se consideran, en principio, como determinantes, los motivos deben ser materialmente exactos, lícitos, y su prueba incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar las piezas del expediente, entre otros;



Que, en el caso bajo análisis, se verifica que la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016 se dio en mérito a lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de diciembre de 2012, tomando en cuenta lo reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012, que declaró procedente las solicitudes presentadas por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura sobre aplicación de los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, sin embargo, del Informe N° 037-2017/GRP-110000 de fecha 18 de julio de 2017, emitido por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura, se informó que mediante Expediente Judicial N° 01810-2012-0-2001-JR-LA-02, el Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Transportes inició un proceso judicial solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 147-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 10 de mayo de 2012, y mediante Resolución N° 28 – Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de junio de 2015, la Sala Transitoria de Piura resolvió:

¹ Resaltado es nuestro.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **619** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

06 NOV. 2018

Piura,

1.- CONFIRMAR la Resolución N° 19 de fecha 11 de agosto de 2014, inserta de folios 241 a 243, que resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional Piura.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 20 (Sentencia) de fecha 27 de noviembre de 2014, inserta a folios 451 a 458 que resuelve: **1. Fundada** la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura contra el Gobierno Regional de Piura, sobre acción contencioso administrativa, **2.- Nula** la Resolución Gerencial Regional N° 147-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 10 de mayo de 2012.

3.- REVOCAR la sentencia en el extremo que ordena a la demandada disponer el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012, que otorga el pago continuo de la bonificación contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el pago de los devengados y los incrementos de los D.U. N° 090-06, 073-97 y 011-99 a favor del personal activo y cesante, que se encuentren dentro de los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2616-2004-TC.

4.- REFORMAR dicho extremo y declarar IMPROCEDENTE lo referido al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012.

5.- ORDENARON que demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo declarando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 147-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 10 de mayo de 2012, y disponiendo instaurar el procedimiento de nulidad de oficio respetando los derechos inherentes de la parte demandante”;

Que, es decir, que en el proceso judicial signado con el Expediente N° 01810-2012-0-2001-JR-LA-02, el Poder Judicial ordenó que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012, respetando los derechos inherentes de la parte demandante (Sindicatos de Trabajadores Activos y Sindicato de Trabajadores Cesantes de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura). Es por ello que la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 04 de febrero de 2016; inició el procedimiento de oficio para determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad o no de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 750-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 10 de diciembre de 2015, rectificadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 825-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 31 de diciembre de 2015; y con Resolución Gerencial Regional N° 215-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de mayo de 2016, la Gerencia Regional de Infraestructura declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **619** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

06 NOV. 2018



Que, en ese orden de ideas, se deduce que la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura tenía pleno conocimiento de que la Resolución Directoral Regional N° 0622-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2012 ha sido declarada nula, y fue tomado en cuenta al momento de emitir la resolución objeto de análisis;

Que, en cuanto a la tercera condición para declarar la nulidad de oficio, el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 exige, además, el agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales. El interés público tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí mismo, y como la consecuencia de la inclinación educativa hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Según, Fernando Sainz Moreno², se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, al analizar esta última condición, se puede apreciar que el incremento remunerativo autorizado en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016, agrava el interés público, pues, no se adecua a la eficiencia en la gestión y ejecución de fondos públicos, afectando directamente el erario público y distorsionando la finalidad de interés público asumida por las normas vulneradas, lo cual trasciende el interés particular de quienes se han beneficiado indebidamente con el referido reconocimiento;

Que, después del análisis de la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016, emitida por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura, se ha llegado a la conclusión de que existen indicios razonables por los cuales se debe declarar su nulidad;

Que, por otro lado, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 indica que: "(...) 211.3 **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.** Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, en ese sentido, para declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016, por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, se debió iniciar el procedimiento administrativo dentro de los dos años siguientes en que el

² SAINZ MORENO, FERNANDO. Reducción de la Discrecionalidad: El interés público como concepto. Revista Española de Derecho Administrativo. Madrid. Civitas Ediciones. Revista N° 008. Enero – Marzo 1976.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **619** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

06 NOV. 2018

Piura,

acto haya quedado consentido; sin embargo, dicho plazo ha prescrito, por lo que corresponde **AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional entablar la respectiva acción de lesividad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría Regional del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional entablar la acción de lesividad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, a fin de demandar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR de fecha 27 de junio de 2016, por estar inmersa en causal de nulidad previsto en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL